

NON BIS IN IDEM E IRREPROCHABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA (Comentario de la STS de 30 de mayo de 2000, Ar. 5155)

Por
BELÉN MARINA JALVO
Universidad de Alcalá

I

La primera vez que el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse sobre el principio *non bis in idem*, en la Sentencia 2/1981, señaló que dicho principio supone «que no recaiga duplicidad de sanciones —administrativa y penal— en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial que justifique el *ius puniendi* por los Tribunales y a su vez por la potestad sancionadora de la Administración».

Partiendo de esta premisa, la invocación de la relación de sujeción especial en que se encuentran los funcionarios ha facilitado al Tribunal Constitucional (1) y al Tribunal Supremo (2) la justificación de la acumulación de penas y sanciones disciplinarias por un mismo hecho. Parece que del particular *status* en que se encuentran los funcionarios deriva sin más la diversidad de bienes jurídicos protegidos por delitos e infracciones disciplinarias, sin necesidad de mayores argumentos sobre el fundamento concreto de cada sanción (3).

(1) La doctrina señalada ha sido reiterada por numerosos pronunciamientos; entre otros, SSTC 77/1983, 159/1985, 94/1986 y 112/1990, y ATC 150/1984, 721/1984 y 781/1985.

(2) Vid. SSTC de 16 de febrero de 1984 (Ar. 1300), 8 de marzo de 1984 (Ar. 1261), 28 de septiembre de 1984 (Ar. 4526), 22 de febrero de 1985 (Ar. 826), 7 de octubre de 1986 (Ar. 5319), 6 de mayo de 1988 (Ar. 3723), 24 de enero de 1989 (Ar. 432).

(3) Baste para comprobar lo dicho la cita de alguno de estos pronunciamientos judiciales. Así, la STS de 7 de noviembre de 1984 señala: «(...) el militar, que por su *status*, al igual que el de los funcionarios públicos o profesionales, está afectado en su actuar, con una tridimensional responsabilidad que le son exigibles como figuras típicas de encuadramiento legal autónomo e independiente entre sí, que no suponen transgresión del esencial principio *non bis in idem* por la diferente graduación y estimación que, en el orden axiológico, se reputa de un hecho que ha podido ofender en el orden social a que corresponde, y así son compatibles la responsabilidad civil, la penal y la disciplinaria».

En parecidos términos, la STS de 8 de octubre de 1986: «en los Reglamentos de Régimen Disciplinario se tipifican una serie de faltas o infracciones administrativas relativas a los deberes y obligaciones del funcionario de acuerdo con la legalidad vigente, las cuales no se identifican plenamente con las que se recogen en el Código penal, que responden a principios inspiradores distintos a la específica finalidad de las del Régimen Disciplinario (...), ya que el proceso disciplinario es peculiar y tiene como finalidad determinar si, con independencia de una infracción legal de carácter general, se produjo también la de las

II

Afortunadamente, la STC 234/1991 negó la eficacia del simple recurso a la relación de sujeción especial como elemento habilitante de la doble sanción penal y disciplinaria (4). Para que la prohibición de un castigo doble desaparezca en los casos de relación de sujeción especial, es necesario que ambos reproches, penal y disciplinario, respondan a la finalidad de tutelar distintos intereses jurídicos (5) y resulten proporcionados a la protección pretendida (6).

En este pronunciamiento, el Tribunal Constitucional da un paso más en el intento de precisar el interés legítimo que la Administración pretende asegurar en el ejercicio de su potestad disciplinaria:

«El interés legítimo de la Administración en su conjunto es el de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 de la CE); el de cada uno de los entes u órganos que la integran, en particular el de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les está encomendado, de donde fácilmente se infiere que la conducta de los funcionarios como simples ciudadanos, al margen de su función propia,

normas específicas concernientes al desempeño de los deberes del cargo». Enlazando con el último aspecto señalado, y un intento de avanzar en la concreción del bien o bienes jurídicos específicamente protegidos por el Derecho disciplinario, algunas sentencias resaltan «(...) el significado eminentemente ético del Derecho disciplinario, en cuanto que su objetivo primordial más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvaguardia del prestigio y dignidad corporativa y la garantía de la normal actuación de los funcionarios en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio que les está encomendado, y que su actividad como tal se desarrolle en el marco que le fija la ley; y por ello, en el Derecho sancionador disciplinario, predomina la valoración ética de la conducta subjetiva del funcionario sobre los resultados de peligro o lesión de un bien jurídico determinado que con su actuación haya podido causar, aspecto este último reservado a la jurisdicción penal y de ahí que no repugne la coexistencia de ambos tipos de corrección»; vid. SSTs de 23 de enero de 1978 (Ar. 514), 8 de julio de 1981 (Ar. 3957), 14 de febrero de 1984 (Ar. 629), 8, 23 y 24 de octubre de 1984 (Ar. 4704, 5140 y 5141, respectivamente), 3 de noviembre de 1984 (Ar. 5380), 29 de diciembre de 1984 (Ar. 6180), 27 de octubre de 1986, 3 de junio de 1987 (Ar. 3993), 18 de diciembre de 1991.

(4) Vid. el comentario a esta Sentencia de D. J. VERA JURADO, *El principio «non bis in idem» y su aplicación a las relaciones de sujeción especial de la Policía Gubernativa*, «REDA», núm. 79, 1993.

(5) Sobre la aplicación del principio *non bis in idem* en el régimen disciplinario de los funcionarios, vid., por todos, F. CASTILLO BLANCO, *Función pública y poder disciplinario del Estado*, Civitas, Madrid, 1992; M. LAFUENTE BENACHES, *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 1996; B. MARINA JALVO, *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*, Lex Nova, Valladolid, 1999; M. SÁNCHEZ MORÓN, *Derecho de la función pública*, Tecnos, Madrid, 1997; J. M. TRAYTER, *Manual de Derecho disciplinario de los funcionarios públicos*, Marcial Pons, Madrid, 1992.

(6) STC 234/1991: «La existencia de esta relación de sujeción especial tampoco basta por sí misma, sin embargo, para justificar la dualidad de sanciones. (...) Para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de una condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección».

no entra dentro del círculo del interés legítimo de la Administración y no puede ser objeto de la disciplina de ésta, salvo, claro está, y la salvedad es decisiva, que esa conducta redunde en perjuicio del servicio dada la naturaleza de éste.»

Por lo demás, la sentencia aludida no se conforma con esta referencia genérica al interés de la Administración en el correcto funcionamiento de los servicios que tiene encomendados, sino que, para el caso concreto enjuiciado, expone de forma razonada la incidencia de la conducta del funcionario —constitutiva de un delito de falso testimonio en causa criminal— sobre dicho interés, que justifica la sanción disciplinaria sin merma del principio *non bis in idem*:

«La tarea propia de la policía gubernativa es, entre otras, la averiguación de los delitos y la persecución de los delinquentes para ponerlos a disposición judicial. Que la eficacia de este servicio se vería perjudicada si a los encargados de llevarlo a cabo se les pudiera imputar la perpetración de aquellos mismos actos que, en interés de toda la sociedad, tienen como misión impedir, es cosa que no ofrece duda alguna, pues no cabe disociar totalmente la ley de las personas que han de imponer coactivamente su cumplimiento. No se trata, como a veces se ha dicho, de que los miembros de la policía estén permanentemente de servicio, sino de que éste requiere que aquellos que lo desempeñan no incurran en aquellas conductas que ellos mismos han de impedir o cuya sanción han de facilitar cuando sean realizados por otros. La irreprochabilidad penal de los funcionarios de la policía gubernativa es un interés legítimo de la Administración que, al sancionar disciplinariamente a los que han sido objeto de condena penal, no infringe en consecuencia el principio *non bis in idem*.»

La STC 234/1991 supuso un logro importante en la desmitificación de la relación de sujeción especial como categoría apta para cuestionar las garantías que asisten a los funcionarios frente al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración (7), y especialmente en lo relativo a la aplicación del principio *non bis in idem* (8). En el caso enjuiciado por esta Sentencia, la irreprochabilidad penal de un funcionario de policía condenado como autor de un delito de falso testimonio cometido al margen de su función propia redundaba en la eficacia del servicio encomendado a la Administración, lo que permite aplicar también una sanción disciplinaria.

(7) También la STS 61/1990 supuso un importante precedente en este sentido.

(8) Con todo, no es extraño seguir encontrando pronunciamientos judiciales que justifican la doble sanción penal y disciplinaria por la relación de sujeción especial en la que se encuentran los funcionarios. Vid. SSTS de 13 de enero de 1998 (Ar. 1686) y de 12 de marzo de 1999 (Ar. 4158).

Cabe plantearse si el Tribunal Constitucional habría llegado a la misma conclusión para el caso en que un funcionario hubiese sido condenado por un delito cometido en el ejercicio de su función o si, por el contrario, habría entendido que el interés legítimo de la Administración en el buen funcionamiento de sus servicios resultaría protegido ya por el castigo penal impuesto atendiendo a la condición funcional del sujeto.

III

Pues bien, supuestos como el último que acabamos de plantear en el apartado anterior sí han sido enjuiciados por el Tribunal Supremo. Las SSTs de 13 de septiembre de 1989, 16 de enero de 1991 (Ar. 256), 13 de marzo de 1991 (Ar. 2275), 25 de septiembre de 1991 (Ar. 7889), 7 de julio de 1992 y 13 de octubre de 1992 (Ar. 8127) anulaban las sanciones de separación del servicio impuestas a varios funcionarios de prisiones implicados en los mismos hechos, que previamente habían sido condenados como autores de los delitos contemplados en los artículos 187 (uso por funcionario de prisiones de un rigor innecesario para los presos o sentenciados) y 204 bis (malos tratos a detenidos o presos por autoridades o funcionarios de instituciones penitenciarias) del Código Penal vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos castigados, por entender que «(...) no está justificado en este caso, el doble reproche y la doble sanción, penal y administrativa, por unos mismos hechos, imputados a la misma persona y tratados por los Tribunales y por la Administración desde la misma cualidad funcional del sujeto responsable, atendiendo a igual finalidad, lo que determina que las penas impuestas al recurrente le afecten en la esfera estrictamente personal y en cuanto funcionario». El Tribunal Supremo llega a esta conclusión tras haber considerado que se impusieron a los condenados «(...) penas de suspensión añadidas a la de arresto mayor, demostrando las primeras, al igual que la colocación sistemática de los delitos imputados en el Código Penal, que la legislación penal aplicada contemplaba además de la restauración del orden social general, la finalidad de proteger el buen funcionamiento y prestigio de la Administración, que preponderantemente se persigue con la tipificación y sanción administrativa de las correlativas infracciones administrativas (...)». Dichos delitos aparecen bajo la rúbrica «De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes» (Sección segunda del Capítulo II del Título II del Código Penal).

La STS de 30 de mayo de 2000 (Ar. 5155) estima el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó un recurso interpuesto por un funcionario de policía que, tras haber resultado condenado como autor de varios delitos comprendidos en la misma rúbrica del Código Penal mencionada en el párrafo anterior, fue también separado del servicio por una infracción disciplinaria idéntica a la considerada en el caso de los citados funcionarios de prisiones: «cualquier

conducta constitutiva de delito doloso». Pese a todo, la STS de 30 de mayo de 2000 llega a una conclusión bien distinta.

En la Sentencia de 30 de mayo de 2000, el Tribunal Supremo comienza analizando si el hecho de que la condición de funcionario público del sujeto activo haya sido tenido en cuenta en la calificación determinante de la condena penal supone, por sí solo y necesariamente, que el bien jurídico protegido por el ilícito penal aplicado sea el buen funcionamiento de la Administración pública, y, por ello, la aplicación de una sanción disciplinaria junto a la penal supone vulneración del principio *non bis in idem*. Sin menospreciar la importancia de la prohibición de *bis in idem* (incluida en el derecho fundamental a la legalidad sancionadora, art. 25 CE), el Tribunal Supremo justifica este punto de partida en la necesidad de tener en cuenta que «(...) la eficacia de la Administración Pública es igualmente un *desideratum* constitucional (art. 103 CE), y que un planteamiento que desde patrones de puro formalismo conduzca a resultados irracionales podría atentar contra la también constitucional interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos (art. 9.3 CE)».

Para llevar a cabo la tarea señalada, cuyos resultados —advierte la Sentencia señalada— variarán en función de la concreta calificación que en cada caso hayan merecido los hechos determinantes de la condena penal, el Tribunal Supremo parte de una serie de premisas. En primer lugar, considera el Tribunal Supremo que el bien jurídico protegido en cada ilícito penal no viene determinado por la condición del sujeto activo, sino por el valor social o individual cuya lesión o puesta en peligro contempla la acción típica. A tal efecto, señala el Tribunal Supremo, la rúbrica de los títulos de la parte especial del Código Penal constituye un criterio orientativo para la averiguación del bien jurídico protegido en los distintos delitos. Asimismo, precisa la STS de 30 de mayo de 2000, la condición de funcionario del sujeto activo puede ser tenida en cuenta para la calificación penal de unos hechos de dos maneras o con dos finalidades distintas. Puede que la condición de funcionario del autor sea imprescindible para la trascendencia penal de una conducta, en cuyo caso la norma penal suele reflejar el propósito de sancionar conductas funcionariales contrarias al interés propio de la Administración (9). En otras ocasiones, la condición

(9) Este sería el caso de la STS de 12 de junio de 1998 (Ar. 5554), que desestimó el recurso interpuesto por la Administración contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que anuló la resolución por la que se impuso sanción de separación del servicio a un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía. Dicha sanción disciplinaria fue impuesta en aplicación del artículo 27.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que tipifica como falta muy grave «cualquier conducta constitutiva de delito doloso», tras haber sido condenado el funcionario de policía como autor de dos delitos de cohecho previstos en el artículo 390 del Código Penal. Según señala aquí el Tribunal Supremo, no cabe aplicar la doble sanción penal y disciplinaria porque ambas protegen los mismos bienes jurídicos. El interés jurídico protegido por el delito de cohecho —delito cometido por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos— es el correcto y eficaz funcionamiento de la Administración. En el caso de la infracción disciplinaria, el bien protegido no puede ser simplemente la irreprochabilidad penal del funcionario de policía, ya que la sanción disciplinaria persigue una finalidad más amplia, vinculada a la legítima, correcta y eficaz actuación de la Administración por medio de sus funcionarios.

de funcionario del sujeto activo no es determinante para la calificación penal de los hechos, que reciben igualmente reproche penal cuando son realizados por particulares, por lo que el bien jurídico protegido en estos casos no es un interés propio de la Administración. En tales supuestos, la condición funcional del sujeto determina la apreciación de una circunstancia genérica de agravación de la pena o de un subtipo agravado de otro tipo básico u ordinario. En definitiva, la condición de funcionario opera aquí, según señala el Tribunal Supremo, «(...) como un factor demostrativo de una superior culpabilidad, o de una mayor perversidad moral, en esas acciones que serían delictivas aunque las hubiera realizado un sujeto no funcionario, y hace que esas acciones sean merecedoras de una mayor penalidad».

Por último, la Sentencia comentada especifica también el concepto de Estado y de Administración que interesa a efectos de determinar el bien jurídico protegido por cada delito. En este sentido, el Estado representa la estructura organizativa de la convivencia en colectividad (aspecto orgánico), así como el conjunto de valores y derechos fundamentales que se proclaman esenciales para ese modelo de convivencia (aspecto moral). La Administración es sólo una parte de la estructura estatal y, por tanto, sus cometidos se extienden en una única parcela de la actividad estatal.

Desde estos planteamientos, el Tribunal Supremo procede a examinar la infracción disciplinaria y los tipos penales aplicados, con el fin de determinar si los bienes jurídicos protegidos son idénticos en ambos casos. La infracción disciplinaria por la que se han impuesto distintas sanciones de este tipo al demandante es la falta muy grave tipificada en el artículo 206.b) del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 17 de julio de 1975, como «cualquier conducta constitutiva de delito doloso». Esta misma infracción ha sido tipificada de forma similar por los artículos 27.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 6.2 del Real Decreto 884/1989, de 14 de julio, que aprueba el Reglamento Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (10). Pues bien, a juicio del Tribunal Supremo, «(...) en todos estos preceptos se constata fácilmente que el fundamento de la sanción disciplinaria es procurar la irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía, en cuanto interés legítimo y propio de la Administración Pública, y para que ésta satisfaga adecuadamente los intereses generales a cuyo servicio viene constitucionalmente obligada».

Este pronunciamiento de la STS de 30 de mayo de 2000 se completa, y se entiende mejor, con la exposición de los argumentos que permiten al Alto Tribunal concluir de este modo. Los delitos (11) por los que fue condenado el demandante son los siguientes: a) un delito continuado de false-

(10) También el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado sanciona como falta grave «las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados» —art. 7.c)—.

(11) Los tipos delictivos aplicados en la condena penal fueron los contemplados por texto del Código Penal de 1973.

dad del artículo 302 (párrafos 1, 2, 4 y 9); *b*) un delito de detención ilegal con desaparición forzada del artículo 483 —en relación con los arts. 184 y 204 bis.a)—; *c*) tres delitos de detenciones ilegales simples del artículo 184; *d*) un delito de torturas con resultado de lesiones menos graves del artículo 204 bis (párrafos 1 y 5), en relación con el artículo 422, y un delito de torturas con resultado de falta del artículo 204 bis (párrafos 1 y 5), en relación con el artículo 582; y *e*) dos delitos de privación de los derechos cívicos del artículo 194. Dichos tipos delictivos, señala el Tribunal Supremo, se encuentran comprendidos en títulos o capítulos del Código Penal en los que bajo una misma rúbrica aparecen una pluralidad de ilícitos que pueden ser cometidos por particulares o por funcionarios, circunstancia que, según el Tribunal, pone de manifiesto que el bien jurídico protegido en tales tipos es un valor o interés diferente del representado por el buen o regular funcionamiento de la Administración Pública. Así, en el caso del delito de falsedad el bien jurídico protegido es la confianza, socialmente conveniente, en la veracidad de determinadas manifestaciones. En los delitos de detención ilegal del artículo 483, la libertad y la seguridad individual. Y en los delitos de torturas y privación de derechos cívicos, de los artículos 204 bis y 194, respectivamente, los agravios o lesiones a derechos muy fundamentales de la persona reconocidos en las leyes.

No obsta a este pronunciamiento que algunos de los delitos señalados aparezcan comprendidos en el título relativo a los «Delitos contra la seguridad interior del Estado», pues vuelve a afirmar el Tribunal Supremo que en todos los delitos de dicho título no se protege a la Administración Pública, sino al Estado en su conjunto. Dentro de dicho título, matiza el Tribunal Supremo, hay un capítulo relativo a los «Delitos cometidos con ocasión de los derechos de la persona reconocidos por las leyes», que protegen de manera específica un conjunto de valores y derechos fundamentales que, por inherentes a la dignidad humana y esenciales para la convivencia, son la expresión moral del edificio estatal. Tampoco es óbice que el capítulo dedicado a los «Delitos cometidos con ocasión de los derechos de la persona reconocidos por las leyes» conste de dos secciones relativas a los delitos cometidos por los particulares y a los cometidos por los funcionarios públicos, respectivamente. Pues la presencia de la condición de funcionario en dichos delitos «(...) no es expresiva del propósito de salvaguardar a la Administración Pública, sino del interés de penalizar más gravemente el atentado a otros derechos o intereses que no son propios de la Administración Pública, cuando en ellos se produce esta específica circunstancia: que en el sujeto activo de ese atentado concurre adicionalmente esa superior culpabilidad o mayor perversidad moral que puede comportar el prevalerse de la condición de funcionario público». Por tanto, añade el Tribunal Supremo, si un funcionario, al margen de su condición funcional, realizase alguna de las acciones de los tipos específicos señalados sería sancionado como autor de otras figuras criminales a las que suelen ser de aplicación penalidades menos graves.

De ahí que el Tribunal Supremo concluya en los siguientes términos: «Y al no operar en estos últimos casos la condición funcional como obs-

título para las excepciones permitidas frente al principio *non bis in idem*, se produciría un resultado que por irracional sería representativo de la arbitrariedad constitucionalmente prohibida. Sería éste: que en los casos en que la lesión de un mismo bien pudiera ser constitutiva de un tipo penal básico y de un subtipo agravado, la doble sanción —administrativa y penal— estaría permitida en el primero y no lo estaría en el segundo».

Según ha quedado reflejado más arriba (12), la irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía, en tanto que interés legítimo y propio de la Administración para que ésta atienda adecuadamente al servicio de los intereses generales, justifica la excepción a la aplicación del principio *non bis in idem*, permitiendo la condena correspondiente al concreto delito en el que no se ha tenido en cuenta la condición funcional del autor más la oportuna sanción disciplinaria. Tampoco en estos casos es óbice a la doble sanción penal y disciplinaria el que en la primera se haya aplicado la agravante genérica de prevalimiento de cargo público (13).

A la vista de todo lo expuesto, parece que en los casos en los que un funcionario de policía haya sido condenado como autor de un delito cuya apreciación exige tener en cuenta dicha condición funcional tampoco será efectiva la prohibición de doble sanción penal y disciplinaria. El fundamento de la sanción disciplinaria reside también aquí en la irreprochabilidad penal de estos funcionarios, bien jurídico ligado por el Tribunal Supremo al buen funcionamiento de la Administración que, según señala la STS de 30 de mayo de 2000, no resulta protegido por los ilícitos penales agravados tipificados precisamente en atención a la condición de funcionario del autor y acompañados de penas con incidencia en la citada condición.

Sin duda, resulta loable el esfuerzo realizado por el Tribunal Supremo para deslindar el bien o bienes jurídicos protegidos por los delitos cuya apreciación lleva implícita la condición de funcionario del autor y el propio de la infracción disciplinaria que sanciona «cualquier conducta constitutiva de delito doloso». Pero pronunciamientos como el de la STS de 30 de mayo de 2000 llevan a pensar que la prohibición de doble sanción penal y disciplinaria que comporta el principio *non bis in idem* rara vez tendrá aplicación entre los funcionarios —al menos entre los del Cuerpo de Policía—, tanto si han cometido un delito en calidad de tales como si no. Qui-

(12) Vid. STC 234/1991.

(13) La SAN de 3 de abril de 2000 (Ar. 738) desestimó el recurso interpuesto por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía condenado como autor de un delito de amenazas condicionales, con la agravante de prevalerse de cargo público, al que también le fue impuesta una sanción de separación del servicio por la falta muy grave del artículo 27.3.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, consistente en «cualquier conducta constitutiva de delito doloso». La Audiencia Nacional se pronuncia en los siguientes términos: «El actor fue condenado en el proceso penal seguido contra él por un delito en el que la condición de funcionario no era elemento constitutivo del tipo, por lo que en ningún caso cabe la aplicación a este supuesto del invocado principio *non bis in idem*. Siendo irrelevante a estos efectos que se apreciara la circunstancia agravante de prevalimiento de cargo público, pues la misma hace referencia a la responsabilidad criminal, no a la tipificación de la conducta».

z4 la resoluci3n del Tribunal Supremo aqu4 comentada sea del todo acertada, puesto que la irreprochabilidad penal de los funcionarios de polic4a —por razones obvias— tiene una trascendencia que probablemente no es predicable de los funcionarios de otros Cuerpos. Siendo as4, habr4a que admitir que el principio *non bis in idem* resultar4 exceptuado siempre que un funcionario de polic4a sea castigado como autor de un delito, pues, con independencia de que la condena haya tenido en cuenta o no su condici3n de funcionario, el inter4s leg4timo de la Administraci3n —en su irreprochabilidad penal— justificar4 siempre la aplicaci3n de la correspondiente sanci3n disciplinaria.

